

MINISTERIO DE HACIENDA | MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las partidas arancelarias Ex. 07.01 H y Ex. 20.02 A-5.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en 1,50 por 100 la desgravación fiscal a las exportaciones de trufas, en fresco o en conserva, correspondientes a las posiciones arancelarias Ex. 07.01 H y Ex. 20.02 A-5 que se realicen desde la Península y Baleares con destino al extranjero.

Segundo.—Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias y Africanas, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Tercero.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la partida arancelaria Ex. 20.02 A-1.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en 1,50 por 100 la desgravación fiscal a las exportaciones de concentrado de tomate correspondiente a la posición arancelaria Ex. 20.02 A-1 que se realicen desde la Península y Baleares con destino al extranjero.

Segundo.—Esta disposición no afectará a los envíos que desde la Península y Baleares, por una parte, se realicen con destino a las provincias Canarias y plazas y provincias africanas, por otra, ni a las exportaciones que desde éstas se dirijan al extranjero, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Tercero.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 30 de noviembre de 1968 por la que se delega en los Directores generales del Departamento la firma de los contratos de personal.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número dos del artículo cuarto del Decreto 1742/1966, de 30 de junio, por el que se regula la contratación de personal por la Administración, y con el fin de agilizar los trámites para la formalización de los contratos de personal que previamente hayan sido autorizados por este Ministerio,

He tenido a bien disponer:

1.º Delegar en el Secretario general Técnico y en los Directores generales del Departamento la firma de los contratos del personal necesario en los servicios centrales y provinciales que de cada uno de ellos dependan y que hayan sido autorizados por este Ministerio, tanto para la colaboración temporal como para trabajos específicos y determinados, y cualesquiera que sean los créditos reconocidos para estos fines con cargo a los que hayan de satisfacerse las retribuciones de dicho personal.

2.º Esta delegación está subordinada a que por el Subsecretario del Departamento se preste previamente su conformidad a la relación nominal del personal que ha de ser contratado para cada centro directivo y a las remuneraciones que correspondan a cada contratado, en la forma que por el propio Subsecretario se determine.

3.º Quedan derogadas las Ordenes de 30 de noviembre y 14 de diciembre de 1966, por las que se delegó en los Directores generales de Ganadería y de Montes, Caza y Pesca Fluvial, respectivamente, la firma de los contratos de personal de dichos centros directivos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 por la que se dictan normas para la ordenación de viveros de agrios.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción citrícola representa en la economía nacional aconseja adoptar las medidas necesarias para prevenir la difusión de la enfermedad virótica de los agrios, conocida con el nombre de «Tristeza»; entre dichas medidas reviste particular importancia la producción de plantas tolerantes a la enfermedad.

El Decreto 2540/1968, de 10 de octubre, complementa la ordenación de viveros de agrios que se regulaba por el Decreto 1098/1961, de 22 de junio. En virtud de lo previsto en los artículos 6 y 7 del mencionado Decreto 2540/1968 y a propuesta de esa Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio ha dispuesto que la ordenación de viveros de agrios se ajustará además a las siguientes normas:

Artículo 1.º Normas generales.

1. En lo sucesivo únicamente podrán producir plantas de agrios los viveros que sean especialmente autorizados por la Dirección General de Agricultura.

2. Queda prohibida la comercialización de patrones sin injertar.

3. Se considerará fraudulenta la producción y comercialización de semillas de agrios, excepto por los viveros, entidades o personas especialmente autorizados para ello por esa Dirección General de Agricultura.

4. Hasta tanto se autoabastezcan los viveros en la producción de semillas, según lo previsto en el artículo primero, apartado 1 del Decreto 1098/1961, el Ministerio de Agricultura importará anualmente las semillas necesarias para la producción de patrones no autóctonos y, asimismo adquirirá la semilla nacional necesaria, toda la cual será distribuida a los viveros autorizados.